

***Decreto de 3 de diciembre de 1832,  
disponiendo que se escite al Congreso federal  
para que dicte las providencias correspondientes  
para la reforma de la Constitucion,  
i reasumiendo la Asamblea la soberanía en todos sus ramos.***

(Derogado por la lei de 27 de abril de 1835.)

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea decreta i el Consejo sanciona lo siguiente.

La Asamblea del Estado de Nicaragua: convocada estraordinariamente por el Consejo representativo para tratar sobre los importantes asuntos de reforma de la Constitucion federal, i para dictar las providencias convenientes, que aseguren la pública tranquilidad que desgraciadamente se halla en grave peligro de perturbarse; considerando: 1° que los pueblos desean con ansia la indicada reforma, por estar persuadidos que de ella depende el alivio de los males que sufren, i que en ella esperan su felicidad: 2° que si no se adoptan las medidas convenientes al fin indicado, los pueblos pueden hacer un pronunciamiento anticipado, que ocasionaria incalculables males a la República, como lo han intentado algunos en el Estado del Salvador: 3° que los fondos del erario público son insuficientes para cubrir sus necesarias erogaciones, i aun para satisfacer el prest de la guarnicion, que mantiene el órden: 4° que no es posible dictar el único arbitrio de contribuciones i empréstitos forzosos, porque la escasez de numerario ha llegado al último grado, i los capitalistas, se hallan reducidos a la mayor decadencia i el resto del pueblo a la miseria, i que acaso la indicada medida aumentaria mas la efervescencia de los ánimos: 5° que la larga distancia donde residen las autoridades federales no permite, que presten oportunos ausilios al Estado, i ménos en el actual estado en que se halla la República: 6° que de consiguiente los altos poderes del Estado, se hallan en la necesidad de dictar cuantas providencias estén en su alcance, a efecto de evitar que se perturbe la tranquilidad i el órden interior, i aun de valerse de los arbitrios que no estén contenidos en la órbita de sus atribuciones: 7° que en iguales circunstancias las Asambleas i Jefes de los Estados han hecho uso de unas facultades ilimitadas, cuyo procedimiento ha sido aprobado por el Congreso federal, ha venido en decretar i

Decreta:

1°. Que se escite al Congreso federal para que a la mayor brevedad dicte las providencias necesarias para la reforma de la Constitucion.

2°. Que en el interin se apliquen todos los decretos emanados del Congreso que no tengan por objeto la reforma Constitucional.

3°. Que la Asamblea del Estado reasuma la soberanía en todos los ramos de su administracion i gobierno interior, entre tanto se reforma la Constitucion, i se organiza la República.

4°. Que se eleve al conocimiento del Congreso federal esta resolucion, i se manifiesten los motivos que han dado mérito a adoptar esta medida.

5°. Que igual comunicacion se haga a los Estados de la Union.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 3 de diciembre de 1832. --- José del Montenegro, D. P. Pedro Solis, D. S. Tomas Balladares, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, diciembre 5 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Benito Morales, V. P. Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, diciembre 6 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.

---